

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE OBRA PÚBLICA

Decreto 208/009 de 4 de mayo de 2009

VISTO: lo dispuesto en los artículos 524 de la **Ley 15.903**, de 10 de noviembre de 1987; 324 de la **Ley 16.736**, de 5 de enero de 1996; 245 de la **Ley 17.296**, de 21 de febrero de 2001 y 42 de la **Ley 18.362**, de 6 de octubre de 2008.

RESULTANDO: I) Que el régimen actual de inscripción y calificación establecido en el Decreto 385/992, de 13 de agosto de 1992, con las modificaciones establecidas en el Decreto 471/993, de 27 de octubre de 1993, se aplica a todos los procedimientos de contratación de obras públicas, con prescindencia de su monto.

II) Que de acuerdo a dicho régimen, todas las empresas deben cumplir iguales requisitos para su calificación, con independencia de su porte.

III) Que existe una gran diversidad de empresas registrables.

IV) Que en el régimen vigente no se cuantifica la capacidad de las empresas que se inscriben en la Sección Trabajos y Servicios Complementarios, a pesar de exigírseles los mismos requisitos que los correspondientes a la Sección Constructoras.

V) Que las empresas Consultoras y Proyectistas se inscriben también en el citado Registro.

VI) Que por su parte, para ofertar y contratar con el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares las empresas deben calificarse por un régimen diferente, de acuerdo a lo establecido en los Decretos del Poder Ejecutivo números 282/999, de 15 de setiembre de 1999; 230/000, de 9 de agosto de 2000 y **266/005**, de 5 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) Que para ofertar y contratar la ejecución de obra pública es obligatorio que las empresas presenten el certificado expedido por el Registro.

II) Que el Registro expide certificados que acreditan la inscripción y calificación de todas las empresas registradas.

III) Que para simplificar el procedimiento se ha considerado necesario diferenciar el régimen de calificación en virtud del monto a contratar por las empresas.

IV) Que por ello se ha instituido un régimen de inscripción y calificación para las empresas que contraten por encima del tope de la licitación abreviada y un régimen de inscripción, con menores exigencias y sin calificación, para aquellas que contraten obras por montos inferiores a dicho monto.

V) Que teniendo en cuenta la realidad empresarial actual, se considera adecuado modificar los elementos que se toman en cuenta para la calificación, limitándolos a los siguientes: antecedentes en obras públicas y privadas, cumplimiento de contratos, situación económico financiera y, en determinado tipo de empresas, equipo mínimo en propiedad.

VI) Que para habilitar la inscripción de empresas nuevas o que no cuenten con un mínimo de tres años de antecedentes en la industria de la construcción se instrumenta un régimen por el cual deben brindar la información que permita la identificación de la firma, domicilio, personería jurídica, representación legal y estatutaria y demás requisitos formales que correspondan; acreditar inscripción en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el grupo correspondiente a la industria de la construcción y situación regular ante el Banco de Previsión Social y la Dirección

General Impositiva.

VII) Que las empresas consultoras como no realizan obra pública, no corresponde que se inscriban en el Registro.

VIII) Que las exigencias actuales del mercado han hecho necesario establecer además un régimen general para la inscripción y calificación de empresas extranjeras, así como otorgar calificación a las empresas que realizan trabajos y servicios complementarios de la construcción, a efectos de hacer comparables todas las ofertas.

IX) Que el régimen de calificación propuesto contempla los requerimientos de calificación para ofertar y contratar con el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares, razón por la cual se procede a la derogación de los Decretos números 282/999, de 15 de setiembre de 1999; 230/000, de 9 de agosto de 2000 y 266/005, de 5 de setiembre de 2005.

X) Que se tiende a establecer un régimen de publicidad de los datos del Registro a través de su página web.

XI) Que el principio constitucional de igualdad hace imperativo que la fecha de vigencia de este Decreto sea la misma para todas las empresas, para lo cual se prevé el plazo comprendido entre el 4 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2009 para que todas ellas, incluidas las que tengan calificación vigente, presenten los requisitos exigidos en el presente Decreto a efectos de su calificación por el nuevo sistema, contemplándose en forma especial aquellas que se vean perjudicadas por éste, para lo cual queda facultado el Registro para rever su situación, con el asesoramiento previo de la Comisión Asesora Técnica.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por las normas legales y reglamentarias citadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA

GENERALIDADES

De los cometidos

Artículo 1º.- El Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas tendrá los siguientes cometidos: inscribir y calificar a las empresas a efectos de determinar su aptitud económico-financiera, técnica y jurídica, para ofertar y contratar con todas las reparticiones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324 de la ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996 y 42 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008. A esos efectos deberá: a) registrar la información y mantener actualizados los antecedentes de las empresas; b) expedir la información registral mediante certificados o constancias; c) comunicarse en forma directa con las reparticiones del Estado y personas físicas a jurídicas, a efectos de recabar toda la información que considere necesaria; d) controlar el comportamiento de los inscriptos respecto de las obras ejecutadas, sean éstas públicas o privadas, teniendo en cuenta las informaciones a que refiere el apartado anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos y documentos, para verificar la exactitud de lo declarado por las empresas; e) divulgar la nómina de empresas calificadas, los datos de sus calificaciones, así como toda la información relevante que resulte de interés; f) dictar su reglamentación interna y los instructivos necesarios para su funcionamiento; g) proponer modificaciones al presente reglamento.

De la Organización del Registro

Artículo 2º.- El Registro estará a cargo de una Dirección, la que aprobará la inscripción y calificación de las empresas, previo dictamen de la Comisión Asesora Técnica. Par razones fundadas la Dirección podrá apartarse de dicho asesoramiento.

Artículo 3º. - Actuará como órgano asesor de la Dirección, en materia de calificación, inscripción y modificaciones, la Comisión Asesora Técnica, que se integrará con funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representantes de las reparticiones estatales y entidades privadas que manifiesten su interés en integrarla. Esta Comisión sesionará con un mínimo de tres integrantes y resolverá por mayoría simple de presentes con un mínimo de dos votos.

Cuando lo considere conveniente, la Dirección del Registro podrá citar, asimismo, a otros representantes de reparticiones estatales y entidades privadas. Cualquiera de los integrantes de la referida Comisión podrá solicitar se convoque a sesión extraordinaria para establecer pautas generales, discutir cuestiones de especial importancia que se hubieran planteado en la Comisión, integrándose en este caso con el Director del Registro.

Artículo 4º. - Las reparticiones del Estado podrán requerir del Registro la intervención de Comisiones Técnicas Especiales, integradas con los representantes que ellas designen, para el estudio y precalificación de empresas interesadas en participar en las licitaciones que convoquen y en las que se establezcan exigencias especiales.

Artículo 5º.- Las entidades contratantes comunicarán al Registro la información respecto de: los contratos de obra suscritos, el plazo de ejecución, ampliaciones de contrato, la valoración del cumplimiento de obras contratadas, así como los incumplimientos en que incurran las empresas contratistas, las sanciones aplicadas y cualquier otro antecedente que afecte la valoración de las empresas. Una vez que esté en funcionamiento el sistema de interconexión en red, dicha información será volcada directamente por los organismos interesados. Será responsabilidad del jerarca de cada organismo contratante comunicar al Registro la referida información.

De la inscripción.

Artículo 6º.- Las solicitudes de inscripción, calificación y expedición de certificados, así como toda la información que deban proporcionar las empresas, se hará conforme a los modelos e instructivos que el Registro expida, adjuntando la documentación requerida en cada caso.

Artículo 7º.- La información aportada deberá ser firmada por los representantes legales de la empresa. El Registro podrá requerir la ampliación de dicha información a su actualización en cualquier momento. La negativa infundada de responder a este requerimiento suspenderá el trámite en curso y eventualmente provocará el archivo de las actuaciones. El Registro adecuará a los medios informáticos que disponga la forma de presentación de la documentación que suministren las empresas, así como la expedición de toda la información.

Artículo 8º.- Toda la información aportada estará sujeta a las penas previstas en los artículos 236 y siguientes del Código Penal (Falsificación documentaria).

Artículo 9º.- Los interesados deberán constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y aportarán una dirección electrónica, en la que podrán practicarse todas las comunicaciones, notificaciones, la que se reputará válida para todos los efectos legales.

Artículo 10º.- A los efectos de la inscripción se presentará declaración jurada con certificación notarial, conteniendo la siguiente información: denominación de la firma; personería jurídica y cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para su constitución y

funcionamiento; objeto: plazo; domicilios; representación social a estatutaria; apoderadas; si integra y/o depende de algún grupo económico, identificándolo en su caso; que no ha sido declarada en quiebra, liquidación judicial, ni concurso de acreedores en los últimos 10 años, así como si tiene en trámite procedimiento concursal preventivo - concordato a moratoria; certificados únicos de Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva y en caso de corresponder, acreditar que se efectuó la comunicación al Registro Nacional de Personas Jurídicas de la nómina de Directores y sede social, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la **Ley 17.904**, de 7 de octubre de 2005.

Artículo 11°.- La empresa inscrita tiene las siguientes obligaciones:

- a) comunicar al Registro las contrataciones de obras públicas y privadas que suscriba, sus modificaciones, cesiones, rescisiones y la variación de los datos declarados ante la Oficina que modifiquen la información registrada;
- b) actualizar la información registrada, toda vez que el Registro así lo entienda necesario, a efectos de readecuar su calificación;
- c) permitir las inspecciones que se dispongan.

Artículo 12°.- El Registro no inscribirá a las empresas que se dediquen exclusivamente a fabricación y suministro de bienes, o servicios que no tengan relación con la obra pública, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 1° del Decreto número 192/985, de fecha 20 de mayo de 1985. El Registro, previo asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica, aprobará la Tabla de especialidades y categorías registrables, coincidente con las actividades que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determina como pertenecientes al grupo de la industria de La construcción.

Artículo 13°.- Las empresas que no cuenten con antecedentes en construcción dentro de los tres últimos años presentarán la información relacionada en el artículo 10, así como la inscripción en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el grupo correspondiente a la industria de la construcción. Las mismas serán registradas sin cuantificar su capacidad y serán habilitadas a ofertar y contratar hasta el tope máximo de la Licitación Abreviada (artículo 33 numeral 1 del T.O.C.A.F).

De la calificación y cuantificación de la capacidad

Artículo 14°.- La calificación es el procedimiento mediante el cual el Registro establece su juicio de valor acerca de la idoneidad técnica, jurídico-administrativa, económica y financiera del interesado, como así también de su conducta contractual y aptitud de cumplimiento de los compromisos contraídos.

Artículo 15°.- Todas las reparticiones estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras, la presentación del certificado habilitante expedido por el Registro, siempre que el objeto principal de la contratación sea una obra pública, otorgada por contrato a concesión. Cuando la obra pública no sea el objeto principal de la contratación, la repartición contratante, de entenderlo necesario, podrá imponer la exigencia de los certificados a través de los Pliegos respectivos.

Artículo 16°.- Las empresas nacionales que soliciten inscripción serán calificadas según los procedimientos previstos en el artículo 21 y siguientes del presente reglamento. Las empresas extranjeras que soliciten inscripción serán calificadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 y siguientes.

Artículo 17°.- A los efectos de la calificación y cuantificación de la capacidad se tendrán en cuenta los siguientes elementos: antecedentes de obras públicas y privadas; el cumplimiento de los

contratos; la situación económico financiera y, en las especialidades en que sean exigidos, los equipos, los que deberán disponerse en propiedad.

Artículo 18°.- Las empresas deberán designar un representante técnico, con título expedido o revalidado por la Universidad de la República, acorde a las especialidades y/o categorías en que soliciten ser calificadas.

Artículo 19°.- El resultado de la calificación se expresará mediante el V.E.C.A., (Valor Estimado de Contratación Anual), que es el monto máximo - expresado en pesos uruguayos - de obras públicas y privadas que una empresa está capacitada para ejecutar en el período de un año.

Artículo 20°.- La calificación tendrá una vigencia máxima de un año, vinculada al cierre del ejercicio económico y vencimiento de los estados contables de la empresa.

Calificación de empresas nacionales

Artículo 21°.- El V.E.C.A. de las empresas nacional es resultará de aplicar los siguientes parámetros: valor base por coeficiente 1 (situación económico-financiera) por coeficiente 2 (cumplimientos de contratos).

Artículo 22°.- El VALOR BASE surge de los ingresos operativos provenientes de la facturación de obras públicas y privadas de los últimos tres ejercicios económicos, con exclusión de I.V.A. y leyes sociales. A los efectos de determinar el Valor Base se presentará certificado expedido por Contador Público que exprese dichos ingresos, abiertos por obra. El valor base será el monto equivalente al promedio de los últimos 3 años o el último, en caso de que éste sea mayor.

Artículo 23°.- El COEFICIENTE 1, "situación económica-financiera", resultará de los estados contables correspondientes al cierre del último ejercicio económica, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, acompañados, como mínimo, de Informe de Revisión Limitada y de la documentación e información complementaria que el Registro estime pertinente. Deberá acreditarse que dichos Estados coincidan con los presentados ante la Dirección General Impositiva y los mismos deberán estar vigentes a la fecha de su presentación. El COEFICIENTE 1 se cuantificará con un máximo de 2. El Registro, previo asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica, determinará las ratios que conforman dicho coeficiente, teniendo en cuenta las circunstancias de la plaza.

Artículo 24°.- Quedarán exceptuadas de presentar los estados contables conforme a lo establecido en el artículo anterior las siguientes empresas: a) las que tributan por el régimen de I.V.A. mínimo, en cuyo caso presentarán certificado expedido por Contador a efectos de acreditar el monto de sus ingresos y el régimen de tributación; b) las empresas que, estando facultadas por la normativa vigente para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, opten por no llevar contabilidad suficiente, presentarán copia de la declaración jurada fiscal y certificada expedido por Contador a efectos de aportar la información que determine la oficina.

Artículo 25°.- El coeficiente 2, "cumplimientos e incumplimientos", se cuantificará por un ficto igual a 1. En caso de incumplimientos respecto del plazo, calidad u otras obligaciones contractuales, el valor de este coeficiente se calculará de la siguiente manera: a) se aplicará una quita al valor base previamente calculado que será del 15% si registra incumplimientos en el último año y del 10% y 5% en cada uno de los años anteriores respectivamente; b) dicho porcentaje será acumulativo; c) se aplicará a todas las especialidades en que la empresa registre antecedentes d) comprende obras terminadas y en ejecución. Se presumirá el cumplimiento, salvo prueba en contrario, en el caso de las obras públicas y privadas, terminadas y en ejecución, cuyo monto de ejecución individual en el año no supere el tope de la Licitación Abreviada del artículo 33, numeral 1 del T.O.C.A.F. Las reparticiones del Estado deberán informar al Registro, en los formularios que éste expida, la evaluación del cumplimiento de los contratos otorgados, los incumplimientos en que

incurran las empresas y las sanciones aplicadas. En caso de omisión por parte de la repartición estatal contratante, el Registro podrá recabar de oficio la información correspondiente.

Artículo 26°.- Equipos: será exigible equipo en propiedad exclusivamente para las especialidades de Ingeniería. En ningún caso los equipos serán cuantificados para el cálculo de la capacidad. La Dirección del Registro, previo asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica, queda facultada para establecer la nómina de equipo mínimo requerido en las mencionadas especialidades. Únicamente serán tomados en cuenta para la calificación los equipos que se encuentren en territorio nacional, excluidas las zonas francas, que sean de propiedad de la empresa o disponga de los mismos mediante un contrato de leasing.

Artículo 27°.- En circunstancias excepcionales, con o crisis del sector de la construcción, necesidades del mercado y otras, los criterios de calificación antes relacionados podrán ser modificados por resolución ministerial, previo informe fundado del Registro y de la Comisión Asesora Técnica. Dicha readecuación regirá solamente para atender la circunstancia excepcional que la motivó y durante el tiempo que la misma subsista.

Calificación de empresas del exterior (financiamiento nacional)

Artículo 28°.- Las empresas extranjeras que soliciten inscripción serán calificadas: a) por el régimen general aplicable a las nacionales, cuando se encuentren instaladas en la República y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 21 y siguientes; b) por el régimen especial de los artículos 33 y siguientes; y c) por el siguiente régimen, para aquellos llamados en que los organismos estimen conveniente o necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, conforme al principio previsto en el artículo 131 literal f) del TOCAF. Para la inclusión del llamado en este régimen: I) se deberá contar con la resolución fundada de la máxima jerarquía de la repartición estatal que promueve el llamado; II) se realizará la publicación del llamado, con la resolución del organismo y principales características de la obra, en la página web del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En caso de entenderlo conveniente, el organismo establecerá en los pliegos de condiciones particulares el porcentaje de participación mínima de empresas nacionales.

Artículo 29°.- A las empresas comprendidas en el literal c del artículo anterior les serán aplicables las disposiciones del régimen de calificación de empresas nacionales, debiendo además presentar: a) la declaración jurada establecida en el artículo 10, indicando si en los últimos 10 años ha tenido litigios con organismos públicos por contratos de obras ejecutadas en el exterior, identificándolos en su caso; b) certificado de inscripción en el Registro de Empresas de Obras Públicas a similar de su país de origen o declaración de inexistencia de tal Organismo. No se exigirán los certificados del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva.

Artículo 30°.- La documentación que provenga del exterior se presentará legalizada y traducida, en su caso, en original a testimonio notarial.

Artículo 31°.- Para todas las conversiones a moneda nacional que sea necesario realizar, se tomará el tipo de cambio interbancaria vendedor vigente a la fecha del último balance.

Artículo 32°.- Para la expedición de los certificados de adjudicación y/o contrato la empresa deberá constituir una sucursal en la República u otra forma de representación permanente. Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación nacional, deberá acreditar su inscripción en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva y cumplir con los que el Registro entienda aplicar respecto de la forma adoptada, de modo de brindar las máximas garantías a la Administración contratante.

Calificación de empresas del exterior (financiamiento externo)

Artículo 33º.- Las disposiciones del presente reglamento regirán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del T.O.C.A.F.

Artículo 34º.- Las empresas extranjeras interesadas en ofertar en tales procedimientos, deberán solicitar con 10 (diez) días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación de que se trate, su inscripción y la expedición del certificado para ofertar. Deberán presentar, además del contrato social y sus modificaciones, título profesional del representante técnico, expedido o revalidado por la autoridad universitaria correspondiente, el que deberá ser acorde con la especialidad objeto del llamado, y resolución de sus autoridades, en la que conste:

- 1) autorización para participaren la licitación;
- 2) constitución de domicilio especial en la República;
- 3) nombramiento de representantes técnico y legal con poderes suficientes;
- 4) declaración de obligarse a constituir una sucursal u otro modo de representación permanente, para el caso de resultar adjudicataria.

Artículo 35º.- La habilitación para ofertar que se expida tendrá validez exclusivamente para la licitación para la cual se solicita.

Artículo 36º.- Las empresas extranjeras podrán consorciarse con otras extranjeras o nacionales.

Artículo 37º.- La empresa extranjera adjudicataria, en caso de no contar con sucursal u otro modo de representación permanente en la República, dispondrá de 90 (noventa) días para concluir los trámites de constitución e inscribirse ante este Registro. En caso de optar por una representación permanente diferente a la sucursal deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la legislación nacional, aquellos que el Registro entienda aplicar respecto de la forma adaptada, de modo de efectivizar la garantía solidaria de la matriz.

Artículo 38º.- El Registro precederá al estudio de la documentación, la que se calificará en base al sistema general, sin asignarle cuantificación. De resultar aprobada, la empresa quedará inscrita a los solos efectos de la ejecución de las obras de la licitación de la que resultó adjudicataria.

Artículo 39º.- La empresa quedará habilitada para solicitar su inscripción y calificación, según los procedimientos previstos en este Reglamento en los siguientes casos:

- a) ejecutada la obra y recibida de conformidad por la Administración;
- b) estando la obra en ejecución de acuerdo al cronograma correspondiente y cumplido un año de facturación.

Regímenes especiales

Artículo 40º.- Cuando se ejecuten obras que por su magnitud y naturaleza, sean atípicas en el contexto de la obra pública y/o por las necesidades de la Administración resulte inaplicable el régimen general previsto en este Reglamento, el Registro podrá proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un régimen especial adecuado a la contratación de que se trate.

De la cuenta corriente del V.E.C.A.

Artículo 41º.- El Registro llevará la cuenta corriente de los movimientos del V.E.C.A. de las empresas cuya capacidad sea cuantificada. La cuenta corriente reflejará los saldos actualizados del V.E.C.A. en base a la expedición de certificadas de pre-adjudicación y contrato y a la información suministrada por las empresas, la cual será presentada en forma de declaración jurada en las siguientes oportunidades: a) cuando se solicite la calificación anual; b) cuando se tramite la expedición de certificados habilitantes para contratar y c) cuando se produzca cualquier variación en el V.E.C.A.

Artículo 42º.- Las afectaciones de obra en la cuenta corriente se ajustarán al momento de su imputación, con la relación del Índice de Precios del Consumo entre el mes anterior a la licitación de la obra de que se trate y el mes anterior a aquel en que corresponda presentar la declaración jurada.

En caso de variación justificada en los montos anuales a ejecutar, el Registro ajustará la operación efectuada.

De los certificados.

Artículo 43º.- El Registro expedirá certificados que habiliten para presentar ofertas ante todas las reparticiones estatales y certificados que habiliten para la adjudicación de una obra y/o a la firma de un contrato. En los mismos consignará toda la información que sea de interés a dichas reparticiones.

Requisitos de expedición.

Artículo 44º.- Para la obtención de certificados la empresa deberá: estar inscrita y en caso de cuantificar, contar con calificación vigente; no tener suspendida la expedición de certificados; actualizar - mediante declaración jurada - la información sobre obras ejecutadas y pendientes de ejecución en un año y encontrarse al día con la presentación del resto de la información que se establece en el presente reglamento.

Del certificado para ofertar.

Artículo 45º.- Los certificados para ofertar deberán expresar un V.E.C.A. libre mayor a igual a la oferta presentada por la empresa.

Artículo 46º.- Las certificados que habiliten a ofertar, con excepción de los casos que se indican en el artículo siguiente, tendrán validez para ser presentados ante todas las reparticiones del Estado y tendrán una vigencia máxima igual al de la calificación de la empresa.

Artículo 47º.- Las certificados para ofertar tendrán validez limitada en las siguientes casos: cuando se expidan a consorcios; a empresas extranjeras calificadas para llamados que cuenten con financiación externa; a empresas del exterior calificadas por el régimen de los artículos 28 y siguientes del presente y cuando corresponda por así exigirlo las bases de la contratación.

Artículo 48º.- Se expedirá nuevo certificado para ofertar, contra entrega del que obre en poder de la empresa, en los siguientes casos: a) cuando se otorgue una nueva calificación o se haya modificado la calificación vigente; b) se expida certificado de adjudicación a contrato; d) el V.E.C.A. haya variado por otras circunstancias, en cuyo caso se obtendrá el asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica. En cualquiera de los casos previstos anteriormente, el certificado que posea la empresa caducará, quedando ésta sujeta a la responsabilidad civil y penal que corresponda en caso de uso del mismo.

Del certificado de preadjudicación

Artículo 49º.- Las reparticiones del Estado podrán, previamente al dictado de la resolución de adjudicación, exigir al oferente la presentación del certificado de preadjudicación, a efectos de constatar que este tenga, a la fecha, V.E.C.A. libre suficiente.

Del certificado para contratar

Artículo 50º.- Conjuntamente con la solicitud de expedición del certificado, el interesado deberá proporcionar los datos de su oferta, fotocopia de la resolución de adjudicación y el resto de la información que requiera el Registro.

Artículo 51°.- En los casos de que el V.E.C.A. sea insuficiente a los fines de una adjudicación el Registro podrá incrementar dicha V.E.C.A., hasta en un 10% (diez por ciento) del monto a contratar, previo asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica y a los solos efectos de habilitar a la empresa para la firma del contrato. Este procedimiento será de aplicación una sola vez al año.

De los consorcios

Artículo 52°.- Las empresas habilitadas por el Registro podrán consorciarse para ofertar y contratar, debiendo, a tales efectos, instrumentar su constitución reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 502 de la ley 16.060, y expresando además, los siguientes:

- a) las obras objeto del consorcio;
- b) plaza de vigencia, el que deberá extenderse, como mínimo, hasta la recepción definitiva de las obras;
- c) porcentaje de V.E.C.A. que cada una de ellas afecta, el que se consignará en los certificados;
- d) individualización de sus representantes legal y técnico;
- e) declaración de solidaridad entre las partes e indivisibilidad de las obligaciones;
- f) declaración de no modificación de contrato sin la previa aprobación del organismo solicitante.

Artículo 53°.- Para la obtención del certificado de oferta, será suficiente con la presentación del documento referida, aún cuando éste no estuviera inscripto y publicado, quedando habilitado al efecto, una vez calificado el mismo.

Artículo 54°.- Si el consorcio resultare adjudicatario de las obras, el Registro procederá a su inscripción, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 503 de la ley 16.060.

De la modificación de la estructura jurídica

Artículo 55°.- Toda variación en la estructura jurídica de las empresas inscriptas en el Registro, deberá ser comunicada dentro de los 15 (quince) días siguientes a partir del cual la modificación surta efectos frente a terceros.

Artículo 56°.- En caso de transformación, el Registro podrá autorizar el pasaje de calificación de conceptos anteriores de la empresa inscripta, a la forma jurídica transformada, siempre que se acredite fehacientemente la continuidad de la empresa anterior en la nueva forma jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la ley 16.060, y mediante testimonio de la documentación presentada ante la Dirección General Impositiva y el Banca de Previsión Social y documentación contable que demuestre que no ha existido cierre a clausura, o que las circunstancias fácticas permitan concluir razonablemente que existe continuidad.

Artículo 57°.- Para el caso de realizarse una fusión de sociedades, de acuerdo a lo previsto en los artículos 115 y 125 y siguientes de la ley 16.060, será de aplicación el artículo precedente, en lo que fuere pertinente.

Artículo 58°.- En caso de escisión de una sociedad personal que se transforme en una o más empresas del mismo tipo que involucren a los mismos titulares, estos podrán calificarse con un valor base resultante de distribuir hasta el 100% (cien por ciento) de la facturación original según lo pactado en el compromiso de escisión previsto por el artículo 136 de la ley 16.060, previa autorización del Registro.

Artículo 59°.- Conjuntamente con la comunicación referida en el artículo 55, se presentará la documentación requerida por el Registro para la calificación de empresas. El Registro efectuará el reestudio de la calificación vigente a la fecha, por el sistema comparativo con la documentación presentada a calificar.

Procedimiento en caso de incumplimientos.

Artículo 60º.- Tratándose de incumplimientos contra cuales comunicados por el organismo correspondiente, se aplicará la depreciación relacionada en el artículo 25, se hará pública la información en la web y se consignará la misma en los certificados que se expidan.

Artículo 61º.- En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo 11, se suspenderá en forma automática la expedición de certificados.

De la expedición de información

Artículo 62º.- Los resultados de las calificaciones aprobadas serán de conocimiento general. El Registro publicará la nómina de empresas inscriptas y calificadas, las capacidades y demás datos que resulte de interés divulgar.

Artículo 63º.- El Registro queda facultado a publicar en su sitio web el estado del certificado habilitante para ofertar que expida para cada empresa. Dicho certificado publicado en esta forma, sustituirá a todos los efectos el documento impreso. Las empresas cuyos certificados habilitantes para ofertar figuren publicadas en la web no deberán concurrir a las dependencias del Registro a efectos de obtener el mencionado documento. Por su parte, las reparticiones estatales que estén obligadas a exigir la exhibición de los certificados válidos para ofertar, deberán verificar en el sitio web del Registro la existencia del certificado vigente y podrán imprimir el comprobante de la consulta efectuada.

Artículo 64º.- El Registro, previo asesoramiento de la Comisión Asesora Técnica, queda facultado para publicar en el sitio web todas aquellas circunstancias supervenientes que afecten de manera sustancial la calificación de las empresas.

Artículo 65º.- Los inscriptos tendrán acceso a toda la información respecto de su situación registral y documentación agregada, y a la de otros inscriptos, en caso de acreditarse un interés directo, personal y legítimo. Las entidades estatales podrán solicitar información relativa a asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 66º.- Fuera de estos casos, será facultativo del Registro brindar información sobre las empresas inscriptas, en atención a la naturaleza y destino de ésta.

Disposiciones especiales

Artículo 67º.- Los plazos fijados en días en el presente decreto, se contarán en días hábiles, computándose a partir del día siguiente a la presentación, notificación o citación.

Artículo 68º.- (Exhortación a organismos contratantes) Dada la vigencia de los certificados por ofertar, se recomienda exigir a las empresas, previo a la adjudicación, la presentación del certificado de preadjudicación.

Artículo 69º.- (Extensión de los plazos) La Dirección del Registro, por razones fundadas, podrá extender la fecha de vigencia de las calificaciones y certificados.

Artículo 70º.- Facúltase al Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas a comunicarse en forma directa con otras reparticiones del Estado.

Disposiciones transitorias

Artículo 71º.- Este Decreto entrará en vigencia a los diez días de su publicación. Las empresas que

tengan calificación vigente otorgada por el régimen que se deroga, deberán comparecer en el plaza comprendido entre el 4 de mayo de 2009 y 31 de agosto de 2009, con las requisitos exigidos en el presente para ser calificadas por el nuevo sistema, quedando facultado el Registro para rever la situación de las empresas que resulten perjudicadas por éste.

Artículo 72º- (Llamados en trámite) No se lesionarán los derechos adquiridos por las empresas que hayan ofertado en procedimientos abiertos previa a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 73º- A partir de la vigencia de este reglamento, quedarán derogados los siguientes Decretos: 385/992, de 13 de agosto de 1992; 471/993, de 27 de octubre de 1993; 282/999, de 15 de setiembre de 1999; 230/000, de 9 de agosto de 2000; **266/005**, de 5 de setiembre de 2005 y **154/008**, de 29 de febrero de 2008, así como todas las disposiciones complementarias y modificativas, que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 74º- Comuníquese, publíquese.